



INSTRUCTIVO LEY N° 21.057 PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y EN CENTROS Y/O PROGRAMAS ADMINISTRADOS POR COLABORADORES ACREDITADOS DE SENAME

Contenido

Objetivo del Instructivo	5
Ámbitos de aplicación de la Ley N° 21.057	5
Objetivo de la Ley N° 21.057	6
Principios de la Ley N° 21.057	6
Delitos Contemplados en la Ley N°21.057	8
Develación de Niños, Niñas y Adolescentes	9
La Denuncia	10
Formas de materializar la denuncia.	13
NNA concurre solo/a a hacer la denuncia.-	14
NNA concurre acompañado/a por persona adulta.	15
La Entrevista Investigativa Videgrabada y su procedimiento	17
Evaluación previa URAVIT.....	17
Traslado y acompañamiento del NNA víctima a la diligencia.	17
Realización de la Entrevista Investigativa.	18
Concurrencia de NNA víctima o testigo a Declaración Judicial	18
Derivación de NNA a programas de la red SENAME u otras Instituciones	18
Información previa a la derivación.....	19
Proceso de Derivación a un Programa de Intervención.	19
Decisión de la entidad derivada o receptora.	19
Ejecución del Programa de derivación.	20
Otras Diligencias Investigativas	21
Evaluación pericial psicológica de testimonio.	21
Evaluación pericial psicológica de daño.	22
Otras evaluaciones periciales psicológicas.	22
Designación de Curadores Ad Litem	23

Objetivo del Instructivo.

El presente documento tiene por objeto servir de apoyo a la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.057, en los diversos centros y programas de la Red del Servicio Nacional de Menores, donde profesionales y funcionarios/as, en su diaria interacción con niños, niñas y adolescentes (en adelante e indistintamente NNA), se encuentran con develaciones de antiguos o recientes episodios, que podrían constituir alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la mencionada ley, donde los/as mismos/as han participado en calidad de víctimas o testigos.

Con tales fines, se irán distinguiendo en este instructivo, aquellas acciones que son vinculantes para los/as funcionarios/as del Servicio, de aquellas que cumplen una función de carácter informativo.

Cabe señalar que todo documento que tenga carácter de instrucción, emanado desde el Servicio Nacional de Menores, ya sea Orientaciones, Bases, Normas, Nota técnica y /o Circulares y Oficios, deberá ser ajustado a lo indicado en el presente instructivo, la Ley N° 21.057, su reglamento y protocolos.

Ámbitos de aplicación de la Ley N° 21.057.

Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las víctimas niños, niñas y adolescentes, al momento de su participación en las distintas etapas del proceso penal.

Para estos efectos, deberá comprenderse por víctima a la persona ofendida por el delito, según lo dispuesto en el artículo 108 inciso primero del Código Procesal Penal.

Se entenderá por "niño" o "niña" a las personas menores de catorce años de edad, y por "adolescente" a quienes hayan cumplido los catorce años de edad, y sean menores de 18 años (artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 21.057).

Por su parte, en el caso de niños, niñas y adolescentes testigos, se establecen medidas de protección que regulan la forma en que declararán judicialmente (artículos 4° inciso octavo y 26° inciso segundo de la Ley N° 21.057).

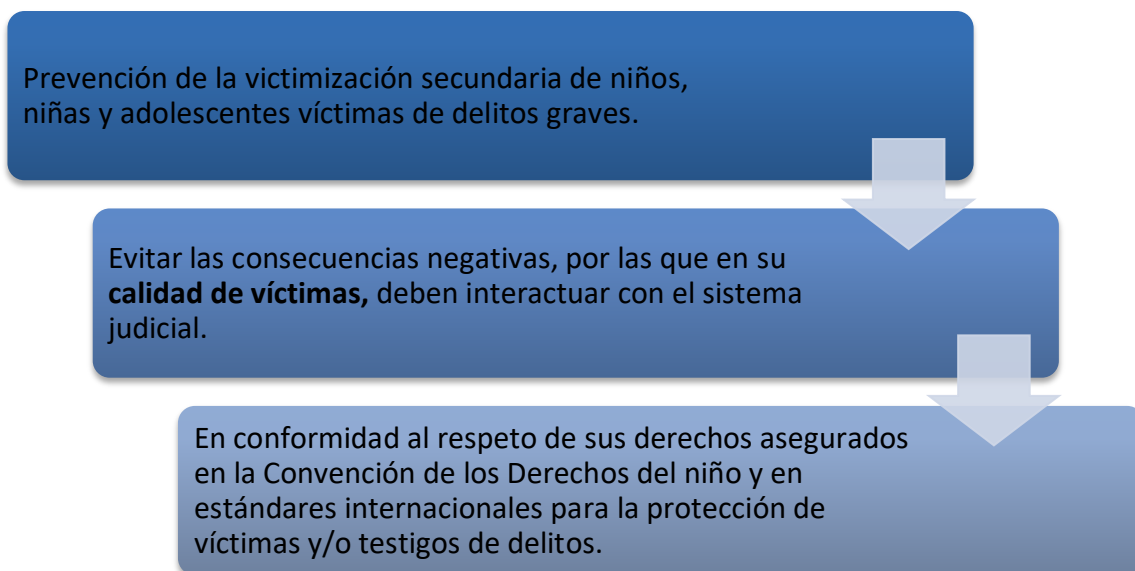
Objetivo de la Ley N° 21.057

La Ley N°21.057 regula las entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos graves, teniendo por objetivo la **prevención de la victimización secundaria¹ de niños, niñas y adolescentes durante su interacción con el sistema penal.**

La victimización primaria ocurre cuando se comete un delito en contra de un niño, niña o adolescente; mientras que la victimización secundaria, sucede como resultado de la acción de respuesta de instituciones o individuos hacia la víctima. Un caso habitual es cuando un/a NNA víctima de delitos sexuales es interrogado/a en múltiples ocasiones producto del proceso investigativo penal.

Por tanto, esta ley resguarda los derechos de niños, niñas y adolescentes, respetando su dignidad como personas.

Figura 1: Objetivos e Implicancias de la Ley N°21.057



Principios de la Ley N° 21.057

Todas las personas que cumplan labores dentro del Servicio Nacional de Menores (SENAME) e Instituciones Colaboradoras (OCAS) deberán guiarse por los principios establecidos por la Ley N° 21.057 en cuanto a sus actuaciones, interacciones y decisiones con respecto a niños, niñas y adolescentes, a saber:

- 1. Interés superior:** Los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos de derecho, por lo que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, procurarán generar las condiciones necesarias para que aquéllos puedan ejercer

¹ La **victimización secundaria** dice relación con las consecuencias negativas de la acción de un tercero - distinto de la víctima y del victimario- que actúa en respuesta a la victimización y que produce un perjuicio a la víctima de delito, pudiendo expresarse de manera previa al proceso penal e incluso sin que exista denuncia. En un sentido más amplio cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Por su parte, la **revictimización** hace referencia a que la persona vuelva a hacer víctima del mismo u otro delito. (Página 3 Informe Final de Evaluación, Programa de Apoyo a Víctimas, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención del Delito, enero-agosto 2015).

plenamente sus derechos y garantías, conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades, dando preeminencia a estas consideraciones por sobre otras contingencias.

- 2. Autonomía progresiva:** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiesten, idioma o situación de discapacidad, entre otras, todo ello con el objeto que puedan comunicar efectivamente sus opiniones, peticiones o parecer.

El derecho a ser oído implica que todo/a funcionario/profesional/personal y personas particulares que tengan interacción con los/as NNA para los efectos de la ley, deberá escuchar de manera activa lo que expresen libremente (opiniones, peticiones, pensamientos, creencias y sentimientos) y, poniendo también atención a sus manifestaciones no verbales, especialmente para la adopción de cualquier decisión que les pueda afectar.

- 3. Participación voluntaria:** La participación de niños, niñas o adolescentes en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas por persona alguna ni bajo ninguna circunstancia. Todo NNA tiene derecho a expresar su negativa para participar en la entrevista investigativa videograbada o en cualquier otra diligencia del proceso penal, y que esta sea acogida adecuadamente, sin que puedan ser forzados a la diligencia. El incumplimiento de esta manifestación del principio de participación voluntaria, generará responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.
- 4. Prevención de la victimización secundaria:** Constituye el principio rector de la Ley N° 21.057 y consiste en reducir al máximo aquellos daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos que se producen en un momento posterior al delito. Para este propósito, las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, deberán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los/las NNA, en los términos establecidos en la Ley. Asimismo, procurarán la adopción de las medidas necesarias para que las interacciones descritas en la ley sean realizadas de forma adaptada al/la NNA, en un ambiente adecuado a sus necesidades y teniendo en cuenta su madurez intelectual y la evolución de sus capacidades, asegurando el debido respeto a su dignidad.

Asimismo, todo/a funcionario/profesional/personal de cada programa que reciba el relato/develación de un/a niño, niña o adolescente, no podrá cuestionar, ni efectuar preguntas, sobre los hechos ni de sus partícipes, escuchando el relato espontáneo que entregue el/la NNA, velando que ello se produzca en un espacio adecuado que permita la privacidad y restrinja toda posible interacción con otras personas.

- 5. Asistencia oportuna y tramitación preferente:** Las personas e instituciones que intervengan o tengan interacción con NNA ante una develación o en las diversas etapas del proceso penal, deberán adoptar las medidas necesarias para favorecer su asistencia oportuna y celeridad en la gestión de las actuaciones que les involucren o afecten.
- 6. Resguardo de su dignidad:** Todo/a niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad. No podrá afectarse la dignidad de NNA, por consideraciones como raza, color, sexo, idioma, origen nacional, étnico o social, impedimentos físicos, de nacimiento, privación de libertad o cualquier otra condición del/la NNA. Asimismo, deberá evitarse la divulgación de antecedentes asociados a la develación o denuncia de un delito, a otros integrantes del equipo u otras personas del entorno cercano, sólo deberán entregarse dichos antecedentes a las instituciones que por ley reciben las denuncias.

Los principios descritos, son de carácter vinculante y deben ser observados por los/as funcionarios/as de la Red del Servicio Nacional de Menores (SENAME) e Instituciones Colaboradoras (OCAS), pues recogen las directrices de tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes y que forman parte del sistema universal de derechos humanos.

Delitos Contemplados en la Ley N°21.057

La Ley N° 21.057 tiene aplicación en el siguiente catálogo de delitos, el cual tiene un carácter taxativo:

1. Delitos Sexuales:

- a) Violación, artículos 361 y 362 del Código Penal.
- b) Estupro, artículo 363 del Código Penal.
- c) Sodomía, artículo 365 del Código Penal.
- d) Abuso sexual, artículos 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter del Código Penal.
- e) Producción, distribución, adquisición y almacenamiento de material pornográfico; artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal.
- f) Promoción o facilitación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, artículos 367 y 367 ter del Código Penal.
- g) Violación con homicidio, artículo 372 bis) del Código Penal (Delitos de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).

2. Trata y Tráfico de personas:

- a) Tráfico de migrantes, artículo 411 bis del Código Penal.
- b) Promover o facilitar la entrada o salida de personas del país para la prostitución, artículo 411 ter del Código Penal.
- c) Trata de personas para explotación sexual, artículo 411 quáter del Código Penal.
- d) Trata de personas para trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o con fines de extracción de órganos, artículo 411 quáter del Código Penal.

3. Secuestro y Sustracción de NNA:

- a) Secuestros agravados (con homicidio, violación o lesiones), artículo 141 incisos 4° y 5° del Código Penal.
- b) Sustracción de menores, artículo 142 del Código Penal.

4. Delitos Violentos:

- a) Parricidio, artículo 390 inciso primero del Código Penal. (Cuando el delito se encuentre en un grado de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- b) Homicidio simple, artículo 391 N° 2 del Código Penal. (Cuando el delito se encuentre en un grado de ejecución imperfecta: tentativa o frustración)
- c) Homicidio calificado, artículo 391 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- d) Castración, artículo 395 del Código Penal.
- e) Lesiones graves gravísimas, artículo 397 N° 1 del Código Penal.
- f) Robo con violencia o intimidación con resultado de homicidio, artículo 433 N° 1 del Código Penal. (Cuando el delito se encuentre en un grado de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- g) Robo con violencia o intimidación con resultado de violación, artículo 433 N° 1 del Código Penal.

Develación de Niños, Niñas y Adolescentes.

La **develación** sucede cuando un/a niño, niña o adolescente expresa espontáneamente a un tercero una situación constitutiva de delito, que se encuentra experimentando actualmente o ha experimentado en el pasado.

Este momento demanda un rol preponderante y crucial de toda persona que reciba la develación de un/a niño, niña y/o adolescente víctimas de alguno de los delitos del catálogo de la Ley N° 21.057, sea director/a, profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo de algún Centro o Programa de SENAME, debe tener un trato digno, respetuoso y sensible con ellos/ellas, lo que implica el rechazo de toda forma de violencia, **sin culpabilizar ni cuestionar a la víctima por lo ocurrido**, cualquiera sea la circunstancia en que el hecho haya sucedido.

La actuación por parte de todo/a director/a, profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo de algún centro o programa de SENAME, o persona que recibe la develación de parte de un/a niño, niña o adolescente, **deberá contemplar y considerar** los siguientes aspectos:

1. Acoger al niño, niña o adolescente en función de su edad y etapa del desarrollo, considerando sus capacidades cognitivas y su estado emocional.
2. Expresar claramente su apoyo y señalarle que se tomarán medidas para su protección y seguridad personal.
3. Asegurar su privacidad y la confidencialidad de la información que está proporcionando, la que será revelada sólo en el caso que las instituciones encargadas de las denuncias lo requieran.

Especial cuidado en el manejo de esta información, se deberá tener cuando el/la NNA se encuentre en un centro residencial o privativo de libertad y la develación se haya producido en su interior. Ni los pares del/la NNA ni el personal que trabaja en la residencia, exceptuando a la Dirección y el o la profesional que recibió la develación, deberán tener conocimiento de lo manifestado por el/la NNA.

4. Transmitir confianza, otorgando un trato digno y respetuoso.
5. No cuestionar al/la niño, niña o adolescente o lo que está relatando.
6. Escuchar con atención y no preguntar detalles de lo sucedido para obtener más información sobre los hechos o los participantes.
7. Nunca mentir o engañar sobre las posibilidades de apoyo y/o ayuda que se le pueden brindar.
8. Agradecer el acto de confianza.
9. Informarle, sobre las acciones que se deberán seguir de forma clara y tranquila.
10. Efectuar la denuncia ante las autoridades competentes.

Es vital considerar que, si la develación tuviere lugar en el contexto de una intervención reparatoria, un proceso terapéutico o intervención en curso, no se interrumpirá dicho proceso, a menos que se estime necesaria su interrupción o modificación. Sin embargo, no es atribución del o la profesional a cargo de ese proceso indagar o preguntar detalles, sino más bien debe tomar una posición activa de escucha para luego orientar y/o acompañar en los procedimientos siguientes, a fin de no contaminar los relatos y sobre todo evitar la victimización secundaria.

Una develación podría ocurrir también en contexto de pericias. En estos casos, el/la funcionario/a debe ceñirse a los mismos procedimientos descritos anteriormente, es decir, tomar una posición de escucha, no preguntar ni indagar sobre el relato y efectuar la denuncia. A este respecto, el artículo 4° de la ley N° 21.057, inciso séptimo refiere lo siguiente: *“si con ocasión de una pericia que hubiere sido ordenada en el curso de un procedimiento penal, el niño, niña o adolescente señalare antecedentes que hicieren presumible la comisión de un delito de aquellos contemplados en el inciso primero del artículo 1º, el perito, desde el momento de la revelación, se ceñirá a lo previsto en los incisos precedentes y deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público o Tribunal de Familia según corresponda, por medio de una denuncia, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas”*.

La Denuncia.

La **denuncia**, corresponde a una acción que tiene lugar cuando un/na niño, niña o adolescente, un adulto responsable o ambos, comunican la ocurrencia o conocimiento que tuvieron, de un hecho constitutivo de delito a las autoridades competentes. En este sentido, la denuncia deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 173° del Código Penal, **contemplando además que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a realizar la denuncia** ante el Ministerio Público, Poder Judicial, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile, en los casos de delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios o ante cualquier tribunal con competencia criminal. No será requisito que el/la NNA deba ir acompañado de un adulto para tales efectos.

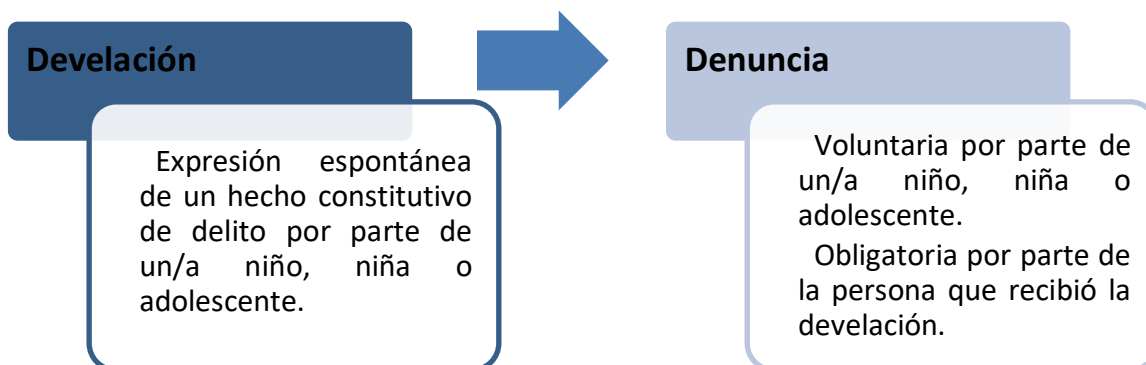
Por Ley, **están obligados a denunciar todos los funcionarios públicos, las personas que trabajan en el ámbito de la salud y la educación tanto pública como privada**, (según lo señalado en el artículo 175 del Código Procesal Penal) que presenciaren o tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de un hecho constitutivo de delito, en el plazo de 24 horas siguientes al momento que tomen conocimiento de los mismos, conforme al artículo 176 del mismo cuerpo normativo, de tal forma que el incumplimiento de dicha obligación trae aparejada pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Habiendo tomado conocimiento de una denuncia, el Ministerio Público determinará las diligencias de investigación que se deban llevar a cabo y solicitará las medidas tendientes a proteger y asistir al menor de edad que haya sido víctima o testigo, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, término que se contará desde la recepción de la denuncia.

Con todo, si se detectaren antecedentes de grave vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, atribuibles a acciones u omisiones del padre, de la madre o de ambos, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado u otra persona que viva con él o ella, el Ministerio Público informará al juzgado con competencia en materias de familia o al juez de garantía competente, de manera inmediata y por la vía más expedita posible, con el fin de requerir la adopción de medidas de protección.

La denuncia puede realizarla un/a funcionario/a o bien directamente un/a niño, niña y/o adolescente. Es relevante que los/as funcionarios/as consideren la participación voluntaria de NNA, esto quiere decir que no se les puede obligar a participar del proceso penal, o incluso a realizar la denuncia. También se debe consultar al/la niño, niña o adolescente si desea participar de la instancia de denuncia. No es necesario que el/la funcionario/a lleve al/la NNA a hacer la denuncia.

Figura 3: Develación y Denuncia de un Hecho Constitutivo de Delito



Cabe enfatizar que si el/la niño, niña o adolescente no desea realizar la denuncia, ya sea por sí mismo o acompañado de un/a adulto/a, sea por el motivo que fuere, no se cuestionará su decisión, y dicho/a director/a, profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo deberá explicarle al NNA, que es un hecho grave y que **su deber** es poner en conocimiento de las entidades pertinentes, recalcándole siempre que ello será para resguardar y velar por su debida protección.

Confidencialidad y Registro de la Información.

La ley N° 21.057 establece que los datos referidos a la identidad de niños, niñas y adolescentes o las menciones que se realicen en las dependencias de las diferentes entidades, así como su relato vertido en la entrevista investigativa y declaración judicial, **NO podrán ser difundidos y deberán ser mantenidos en reserva**, salvo las excepciones que la propia ley y reglamento establecen.

Cuando un/a profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo de algún centro o programa de SENAME toma conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivo de delito de la ley 21.057, y que afecta a un niño, niña y/o adolescente, se debe asegurar su privacidad, **resguardando su dignidad** considerando además que ello es uno de los principios rectores de la norma señalada.

Por tanto, se debe disminuir al mínimo la cantidad personas o integrantes de la institución a las cuales se les comunica lo develado por NNA, en este caso se deberá informar de lo ocurrido **solo al director/a** del centro o programa.

Tal como indica en el oficio Circular N° 05 del 06 de agosto de 2019, de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, donde se especifica el deber de denuncia señalando “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.032, los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes, en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, es decir Centros Residenciales, Programas, Oficinas de Protección de Derechos y Diagnósticos, que tengan conocimiento de una situación de eventual vulneración de derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato a la autoridad competente en materia criminal. Para estos efectos, será obligación de los directores/as, o quien haga las veces de tal, de proyectos que administran los organismos colaboradores acreditados, que ejecuten cualquiera de las líneas de acción de SENAME, contenidas en la Ley 20.032, realizar la denuncia, por el medio más expedito al Ministerio Público, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile, o ante cualquier Tribunal con competencia criminal, contando con el respectivo comprobante o verificador de la acción realizada. Luego, en el más breve plazo, deben contar con el RUC (Rol único de Causa) asignado a la denuncia”.

Respecto al registro del caso que lleva cada profesional, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo, se deberá consignar de la manera más general posible lo que es develado por el/la niño, niña o adolescente, evitando cualquier tipo de interpretación, lo cual debe archivar en su carpeta personal. Asimismo, debe registrarse de la manera más general posible en el sistema SENAINFO, a fin de resguardar la confidencialidad, privacidad y dignidad del/la NNA.

Respecto de la implementación de la Ley N° 21.057, en los centros de administración directa y en programas en los cuales se cumplen las sanciones y medidas en materia de Justicia Juvenil, se debe tener en especial consideración que para estos efectos, el/la adolescente que haya develado una situación constitutiva de delito, **es una víctima**, por lo que debe ser tratado en dicha condición. Por lo tanto, en aquellas situaciones en que un/a adolescente imputado/a o condenado/a debe, se debe tener especial cuidado de quien pueda recibir esta interacción. Asimismo, se deberá tener especial consideración del carácter voluntario de la denuncia.

Se debe considerar que todo lo que el/la adolescente señale con ocasión de la develación, debe mantenerse en situación de confidencialidad, dejándose un registro lo más general posible en SENAINFO y en la carpeta individual del/a adolescente, y solo en la medida que sea pertinente para dar una adecuada atención y proteger su seguridad.

Consecuencias del incumplimiento de la Ley N° 21.057.

Todas las personas e instituciones involucradas en el proceso penal, deberán resguardar el cumplimiento de los principios que esta ley establece, ya que su incumplimiento será considerado una infracción grave de los deberes funcionarios.

Asimismo, todas las personas que por ley se encuentran obligadas a denunciar deberán hacerlo en el plazo de 24 horas siguientes al momento que tomen conocimiento de los hechos constitutivos de delitos, el incumplimiento de dicha obligación traerá aparejada pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Denuncias en caso de jóvenes imputados/as o condenados/as bajo la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

Un aspecto importante a considerar es que eventualmente, podría presentarse la situación que a un mismo fiscal le corresponda conocer causas en que un/a adolescente pueda ser imputado/a y víctima. Si dicha situación se llegara a presentar, desde el SENAME o desde las OCAS, se deberá poner en conocimiento del caso ante el tribunal o ante fiscalía para que puedan tomarse las medidas que estos actores definan.

Formas de materializar la denuncia.

Es relevante que todo director/a, funcionario/a, técnico, auxiliar o administrativo de algún centro o programa de SENAME, considere los siguientes aspectos, en caso de que se acompañe a un niño, niña o adolescente a hacer la denuncia, o bien, si es el funcionario/a quien realizará la denuncia y el/la NNA desea acompañarle, se debe tener presente que:

- Durante el trayecto hacia las instituciones que reciben denuncias, o en la sala de espera de estas, el/la funcionario/a de SENAME no deberá formular preguntas al NNA relacionadas con los hechos o partícipes en los mismos.
- El/la funcionario/a de SENAME, deberá siempre asegurar lo necesario para que el/la NNA se mantenga debidamente protegido/a en todos los traslados o periodos de espera en el proceso de la denuncia. Por ejemplo, asegurar que su relato se mantenga bajo confidencialidad y asegurar condiciones básicas para ese momento como alimento, abrigo, descanso, etc.

Durante la Denuncia:

Todo/a funcionario/a de SENAME, que acompañe a un/a NNA a realizar la denuncia, deberá tener presente las acciones que llevarán a cabo los/as funcionarios/as que ejecutan el procedimiento de toma de denuncia y que se describirán a continuación. Lo anterior, a objeto de velar por los derechos que asisten a los/as NNA y el cumplimiento de los principios de la Ley N° 21.057.

- El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, además de consignar todas las manifestaciones verbales, deberá describir el comportamiento no verbal que observa en el/la NNA, cuando está realizando voluntariamente una denuncia. Esto implica, por ejemplo, si llora, se esconde debajo de la mesa, se come las uñas, si transpira, etc. Este/a funcionario/a no debe interpretar el comportamiento no verbal del/a NNA, sólo debe consignarlo por escrito en la denuncia.
- El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, no debe hacer preguntas al NNA destinadas a establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes. Solo deberá registrar lo que este indique espontáneamente. El/la acompañante tampoco deberá efectuar dichas preguntas.

NNA concurre solo/a hacer la denuncia.-

En el caso que el/la niño, niña, o adolescente desee ir solo/a a interponer la denuncia ante las entidades a cargo de ello (y que su situación lo permita), es necesario que todo/a funcionario/a de SENAME, conozca que dicho proceso se llevará a cabo de la siguiente forma:

Consultas sobre identificación.

El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, puede consultar los datos de individualización del/la NNA que sean necesarios para completar los antecedentes del denunciante/víctima del parte denuncia.

Consultas adicionales permitidas.

El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, deberá siempre preguntar por quienes viven en la misma morada/habitación que el/la NNA, para efectos de tener a consideración potenciales adultos a quienes poder recurrir u otros NNA que pudieran encontrarse en situación de riesgo.

Falta de información.

El/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, no debe hacer preguntas adicionales, si de la información entregada por el/la NNA no es posible completar todos los campos del parte denuncia. Sólo en este caso, se consignará “no indica”.

Ausencia de identificación del/a NNA.

Si el/la NNA refiere antecedentes que permiten suponer la comisión de un hecho constitutivo de delito en su contra, pero no es posible su identificación, el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia, deberá comunicarse igualmente con el fiscal, luego de consignar todo lo apreciado en la instancia.

Ausencia de antecedentes sobre hechos constitutivos de delito.

Si el/la niño, niña o adolescente, no señala antecedentes que permitan suponer la comisión de un hecho constitutivo de alguno de los delitos que regula la ley N°21.057, por el hecho de concurrir solo/a, el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia penal, que recibe la denuncia deberá adoptar el procedimiento que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Formulario de factores de riesgo.

Realizada la denuncia por el/la niño, niña, o adolescente, el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia en penal, que recibe la denuncia debe completar el denominado “*Formulario de factores de riesgo*”. Para ello, no se realizarán preguntas al NNA, completando dicho formulario con las manifestaciones espontáneas dadas por este, las apreciaciones del/la funcionario/a policial y otros antecedentes que pudiera obtener. Esta información servirá como insumo para evaluar preliminarmente el riesgo al que puede estar expuesto/a el/la NNA, quien se las comunicará al fiscal a cargo, para adoptar las medidas de protección pertinentes.

NNA concurre acompañado/a por persona adulta.

Todo/a funcionario/a de SENAME, que acompañe a un/a NNA a realizar la denuncia, deberá tener presente lo siguiente:

Consulta sobre participación voluntaria.

El/la funcionario/a policial u otro/a, que recibe la denuncia, deberá dirigirse inicialmente al niño, niña, o adolescente para consultarle si desea entregar información personalmente, como así mismo, si prefiere hacerlo en presencia o no de su acompañante (funcionario/a de SENAME), asegurándose que la respuesta sea entregada espontáneamente por el/la NNA y que no se encuentre influenciada por el/la adulto/a que acompaña.

a) En el caso que el/la NNA quiera participar en la denuncia junto con su acompañante, el/la funcionario/a policial u otro/a, debe indicarle al acompañante que debe guardar silencio, no pudiendo interrumpir o comentar los dichos del/la niño, niña o adolescente.

b) En el caso que el/la NNA desee participar solo/a, el/la funcionario/a policial u otro, deberá indicarle al adulto/a acompañante que salga momentáneamente de la sala, sin perjuicio que este posteriormente pueda exponer lo que estime pertinente.

La Comisaría o lugar donde se efectuó la denuncia, deberá otorgar un espacio diferenciado al NNA velando porque se encuentre siempre acompañado, sin que dicha persona realice preguntas sobre los hechos y/o partícipes de lo ocurrido, mientras el acompañante (funcionario/a de SENAME), entrega los detalles y antecedentes con los que cuenta al funcionario/a policial.

c) En el caso que el NNA no quisiera o no pudiera participar, su acompañante será el denunciante.

Consultas sobre identificación.

Si el/la niño, niña o adolescente desea participar, el/la funcionario/a policial puede consultar los datos de individualización del/la NNA que sean necesarios para completar los antecedentes del denunciante/víctima de la denuncia, pero no puede insistir si éste no quiere entregar información, no

conoce los datos o sólo se identifica parcialmente o mediante un apelativo. En estos casos, se consultarán los datos a su acompañante.

Información entregada por el acompañante.

Una vez recibida la denuncia del/la NNA, el/la funcionario/a policial se dirigirá a su acompañante (funcionario/a SENAME) con el objeto de obtener toda la información pertinente, que pueda entregar. Lo anterior no debe realizarse ante la presencia del/la NNA, por lo que la Comisaría o lugar donde se efectuó la denuncia, deberá disponer de personal para su acompañamiento.

Asimismo, si el acompañante (funcionario/a de SENAME) no pudiere o no se encuentra en condiciones de llenar el formulario de denuncia, el/la funcionario/a policial deberá continuar con la recepción y comunicarse con el fiscal.

En el caso que el/la niño, niña o adolescente no quiera separarse de su acompañante (funcionario/a de SENAME), se le hará entrega a este último de un “*Formulario de denuncia para casos en que NNA se nieguen a separación de acompañante*”, para que lo llene de puño y letra o lo teclee, este documento se anexará a la denuncia.

Formulario de factores de riesgo.

El denominado “*formulario de factores de riesgo*” es un instrumento utilizado por quien recibe la denuncia, es decir el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia en penal. Tiene como finalidad contar con la información útil y relevante para evaluar las necesidades de protección del/la niño, niña o adolescente, comunicándoselas al fiscal a cargo, y para adoptar las medidas oportunas y pertinentes al nivel de riesgo evaluado.

Realizada la denuncia, el/la funcionario/a policial, o personal del Ministerio Público y/o del algún Tribunal con competencia en penal, completará dicho formulario, sin embargo para ello, **no se realizarán preguntas al niño, niña o adolescente**, completándolo con la información que pueda dar el/la acompañante (funcionario/a de SENAME), las manifestaciones espontáneas dadas por el NNA, las apreciaciones del funcionario/a policial y otros antecedentes que pudiera obtener. La información contenida en el formulario servirá como insumo para evaluar preliminarmente el riesgo al que puede estar expuesto el NNA y poder adoptar medidas de protección.

En Resumen:

La interacción establecida con el/la niño, niña o adolescente, tanto al recibir **una revelación** de un hecho constitutivo de delito, como así mismo en **la denuncia**, se deberán circunscribir a los lineamientos que contempla el Protocolo letra a)² de la Ley N° 21.057, en cuanto las condiciones de acogida y privacidad, consignando por escrito las manifestaciones verbales y conductuales que **de forma espontánea y voluntaria** aquél/aquella haya efectuado, **sin realizar preguntas relativas a la forma de ocurrencia de los hechos o para determinar los partícipes en los mismos.**

² Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>.

La Entrevista Investigativa Videograbada y su procedimiento.

La entrevista investigativa videograbada (en adelante indistintamente EIV), es una diligencia de la investigación penal, cuyo principal objetivo es obtener, a través del relato de un/a niño, niña o adolescente, cualquiera sea la forma en que este se exprese, información sobre los hechos denunciados y sus partícipes, buscando afectar lo menos posible al entrevistado y evitar la exposición reiterada e injustificada del/a niño, niña o adolescente a nuevas instancias de investigación.

Lo anterior, es realizado **solamente por un entrevistador/a acreditado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, definiendo y formulando las preguntas que se realizan al/la niño, niña o adolescente, facilitando su relato en una EIV. **Asimismo, es aquella persona que facilita la obtención de la declaración judicial del NNA**, traspasando las preguntas que dirigen los intervinientes por medio del juez presidente o del juez de garantía, durante el juicio o la prueba anticipada, según corresponda.

La entrevista investigativa videograbada reemplaza la diligencia de toma de declaración en los casos que regula la ley y, en modo alguno, constituye una evaluación pericial psicológica o psiquiátrica.

Una EIV es decretada por el/la fiscal para investigar los hechos, la cual debe realizarse en el tiempo más próximo a la denuncia, y de conformidad al resultado de la evaluación previa efectuada al NNA.

Asimismo, la EIV solo podrá realizarse en condiciones que permitan al/la niño, niña o adolescente participar de manera adecuada, lo que deberá ser evaluado previamente por un profesional de la Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos (URAVIT).

Evaluación previa URAVIT.

En ningún caso en esta instancia se realizarán preguntas sobre los hechos denunciados o sobre las personas que participaron en ellos. Por su parte, si el/la NNA víctima entrega información espontánea sobre estos aspectos, el/la profesional deberá limitarse a registrar íntegramente todas las manifestaciones verbales y conductuales que se aprecien (si corresponde), sin realizar preguntas. Esta información debe entregarse al fiscal a cargo de la investigación. La referida evaluación podrá efectuarse presencialmente o bien por otro medio idóneo, para lo cual la URAVIT, se comunicará con el/la adulto/persona/funcionario responsable y/o a cargo del NNA a fin de entregarle los antecedentes de la evaluación, quien a su vez deberá transmitirle de manera oportuna y clara al NNA aquello que le haya informado la URAVIT sobre el proceso de evaluación previa a la EIV.

Traslado y acompañamiento del NNA víctima a la diligencia.

La URAVIT se contactará con el/la adulto/persona/funcionario responsable y/o a cargo del NNA, para coordinar el día y hora de la entrevista, en el caso de NNA que se encuentren en Residencias de Protección y/o en casos de adolescentes cumpliendo sanción privativa de libertad, el Director/a tendrá la responsabilidad de gestionar, facilitar la concurrencia del NNA a dependencias en que se efectúe la entrevista investigativa, velando además que concurra acompañado. En ningún caso dicho acompañante realizará preguntas sobre los hechos o partícipes. Será deber de quién haya tomado contacto con URAVIT, el informar al NNA aquello que le hayan transmitido, sobre el sentido y alcance de la derivación y las gestiones que se realizarán, esto de manera clara atendiendo su edad y el grado de madurez que manifieste, respetando así su autonomía progresiva, derecho a ser oído y participación voluntaria.

Realización de la Entrevista Investigativa.

Al momento de la realización de la entrevista, solamente estarán presentes en la sala el/la entrevistador acreditado y el/la niño, niña o adolescente. No podrá realizarse la diligencia si ingresa otra persona a la sala. **En aquellos casos de jóvenes procedentes desde centros privativos de libertad, el Juez o Fiscal deberá determinar si autoriza la presencia un funcionario/a de Gendarmería de Chile encargado de su custodia.** Solo en el caso de que el/la niño, niña o adolescente presente algún problema de comunicación, el/la fiscal podrá autorizar la presencia de un/a intérprete u otro/a especialista profesional o técnico/a idóneo/a.

Se debe tener presente que el/la niño, niña o adolescente, en cualquier momento, puede solicitar el término de la diligencia, lo que impedirá su continuación. Asimismo, se pueden realizar pausas breves, durante las cuales no se detendrá la videograbación. Durante estas pausas no podrán permanecer fuera de la sala entrevistador/a y entrevistado/a al mismo tiempo.

Concurrencia de NNA víctima o testigo a Declaración Judicial.

Cada centro o programa que tenga bajo su cuidado a NNA, velará por facilitar la concurrencia del NNA hasta las dependencias del Tribunal Oral en Penal, donde se realizará la audiencia y su posible declaración judicial, ello previa evaluación que realizará la URAVIT. Al respecto de dicha diligencia, se mantiene el deber de informar por parte del/la funcionario/a de SENAME al NNA aquellos antecedentes que se le hayan transmitido sobre el sentido y alcance de la derivación y las gestiones que se realizarán, de manera clara y acorde a su edad y grado de madurez.

Derivación de NNA a programas de la red SENAME u otras Instituciones a Proceso de Intervención.

En todos los casos de víctimas NNA del catálogo de la ley N° 21.057, los profesionales de las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos, realizarán la evaluación de riesgo y demás acciones descritas en los procesos internos del Ministerio Público; en caso de derivación de la víctima a un programa de intervención especializada, informará de ello al Fiscal respectivo, quien dictaminará el programa de intervención al cual el/la NNA será derivado.

Como se indicó previamente la Ley N° 21.057 entrega instrucciones expresas respecto de la improcedencia de realizar consultas directas al NNA por parte de terceros (incluidos profesionales de redes institucionales, funcionarios/as de SENAME, profesionales a cargo de intervenciones o procesos terapéuticos, entre otros) respecto de los hechos, en cuanto a elementos esenciales para la posible investigación penal (identidad del presunto autor, cantidad de episodios, tipo de conductas, etc.).

En este sentido el protocolo letra b)³ de la ley N° 21.057, señala de manera estricta para su aplicación, que debe cumplirse la prohibición legal de no efectuar preguntas sobre los hechos y partícipes en los mismos, materia de la diligencia de entrevista investigativa videograbada, en especial en las interacciones que se realicen en el contexto del proceso de derivación, el cual se describe a continuación:

³ Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>

Información previa a la derivación.

Se comunicará al NNA y/o al adulto referente/protector/responsable sobre el sentido y alcance de la derivación y las gestiones que se realizarán, ayudando a la mayor orientación y comprensión posible al NNA de acuerdo a su etapa de desarrollo cognitiva y psicoevolutiva.

Proceso de Derivación a un Programa de Intervención.

En caso que la evaluación realizada por URAVIT así lo requiera, se dará curso a la derivación para la atención por un Programa específico de intervención, de conformidad a las necesidades detectadas.

Formulario de Derivación.

El profesional URAVIT realizará la derivación según sus procedimientos internos, coordinando lo necesario con la entidad que brindará la prestación requerida, que en adelante se denominará entidad derivada o receptora.

La derivación contendrá la identificación de la víctima NNA, de su adulto protector/responsable/referente, las observaciones relativas al motivo de derivación y la apreciación del profesional URAVIT, y algunos detalles relevantes que pudieran extraerse de los antecedentes recabados y que sean necesarios para la intervención, tales como si la denuncia se refiere a un hecho reciente o no, si es reiterado, si el agresor es intra o extra familiar, si existe adulto protector/responsable/referente, si éste cree los hechos o los minimiza, entre otros.

Decisión de la entidad derivada o receptora.

De acuerdo a la pertinencia de la derivación y a la factibilidad de ejecución de las prestaciones que se requieren, la entidad derivada o receptora deberá:

- Acusar inmediato recibo de la derivación a la entidad que derivó.
- Manifiestar su decisión fundada dentro del plazo de 2 días hábiles, en cuanto a:

Aceptar la derivación: La entidad derivada o receptora confirmará expresamente que acepta la pertinencia y factibilidad de ejecución de las prestaciones que se requieren. La comunicación se realizará de forma interna entre URAVIT y la entidad, no por intermedio del NNA o por el adulto referente/protector/responsable, a quienes sólo deberá contactar para informar la fecha, hora y lugar en que será atendido.

No aceptar la derivación: La institución derivada o receptora expresará el fundamento de la negativa, la que comunicará a la institución derivante, URAVIT, de manera interna, y no por medio del NNA o su adulto referente/protector/responsable.

En este caso, la institución derivante, es decir URAVIT, a la brevedad, realizará las coordinaciones necesarias con las instituciones de la red a objeto de asegurar que se proporcione la debida atención al NNA y su adulto protector/responsable/referente, siguiendo los criterios anteriormente referidos.

Ejecución del Programa de derivación.

Sobre la base de las observaciones realizadas en el “*Formulario de derivación*” adjunto en el protocolo b)⁴ de la ley N° 21.057, la Institución derivada o receptora asignará a un profesional idóneo para que ejecute la intervención pertinente en un plazo determinado, quien deberá inicialmente informar y/o contextualizar al NNA y a su adulto protector/responsable/referente sobre el sentido y alcance del programa, debiendo tener presente su disposición para participar del mismo, aclarar dudas y acoger las posibles reticencias o preocupaciones.

En los casos que el NNA se encuentre con un Plan de Intervención vigente, sea este de la red SENAME u otra entidad, además de la contextualización ya referida, el profesional asignado para la atención (complementaria o adicional) deberá comunicarse con los responsables de la entidad a cargo del plan vigente, velando todos por mantener una comunicación fluida y coordinada entre sí, evitando la sobreintervención y resguardando lo instruido por la ley N° 21.057 y su reglamento en cuanto a la prohibición inicial de realizar preguntas al NNA sobre los hechos que se denuncian y sus partícipes.

Atendiendo el objetivo primordial de esta ley de evitar la victimización secundaria de los NNA y considerando los lineamientos técnicos de los programas reparatorios, en ningún caso dicha intervención contemplará efectuar preguntas al NNA en relación a los hechos que le afectaron y los participantes en los mismos, sin perjuicio de las manifestaciones espontáneas y voluntarias del NNA en el transcurso de las sesiones respectivas, cuyo contenido deberá consignarse y contenerse en los formularios e informes respectivos.

En el caso de programas y centros de justicia juvenil, los planes de intervención o de trabajo, deberán considerar la participación de los/as adolescentes en el programa al que haya sido derivado/a, y de ser necesario tener modificaciones, para lo cual se deberán efectuar coordinaciones con las entidades que lleven a cabo dicho proceso, procurando coherencia de las intervenciones y evitando sobreintervención.

Seguimiento de la Derivación.

Para el cabal cumplimiento de los fundamentos y principios de aplicación de la ley en esta materia, es esencial efectuar el seguimiento adecuado de la ejecución de los programas de intervención y su efectividad en cuanto a las necesidades del NNA.

La institución que reciba la derivación informará a URUVIT, por el medio que estime conveniente, los siguientes hitos:

- Inicio del programa
- Ocurrencia de situaciones relevantes que incidan en las necesidades de protección del NNA.

⁴ Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videogradas/>

Todo ello conforme al formulario de seguimiento que se adjunta en el anexo del protocolo b) de la ley N° 21.057 ⁵.

En casos que coincida el motivo de la intervención especializada por derivación en causa penal y de familia, se podrá omitir el formulario de seguimiento referido y sólo enviar a URUVIT una copia del informe de seguimiento que se remita al Juzgado de Familia.

Otras Diligencias Investigativas.

El Artículo 11 de la Ley N° 21.057 señala que, “las demás diligencias investigativas que supongan una interacción presencial con el/la niño, niña o adolescente serán realizadas excepcionalmente, y sólo cuando sean absolutamente necesarias. Se deberá dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones y los fundamentos que se tuvieron en consideración para decretar estas diligencias. En el caso que el fiscal ordene o autorice la realización de una pericia psicológica, deberá justificar su decisión según las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público”.

En concordancia con lo anterior, el Oficio del Fiscal Nacional N° 892/2019 de fecha de 30 de septiembre de 2019, imparte criterios de actuación para la interpretación y aplicación de las regulaciones contenidas en la Ley N° 21.057, indicando que, “respecto a la necesidad de la diligencia para la investigación, incluidas las pericias, los/as fiscales deberán evaluar si la información que se puede obtener de su realización puede o no obtenerse de otra forma; si la diligencia es útil en casos como el investigado; y si es el momento oportuno para decretarla”.

Evaluaciones Psicológicas:

- **Evaluación pericial psicológica de testimonio.**
- **Evaluación pericial psicológica de daño.**
- **Otras evaluaciones periciales psicológicas.**

Evaluación pericial psicológica de testimonio.

En cuanto a la evaluación pericial de testimonio, sólo debe producirse con posterioridad a que se haya realizado una entrevista investigativa videograbada, en aquellos casos en que deba solicitarse por resultar absolutamente necesaria.

El/la fiscal podrá evaluar esta pertinencia ante los siguientes casos, siempre que no existan otros medios de prueba que permitan concluir respecto de estos aspectos:

- Cuando la víctima que ha develado previamente la ocurrencia del delito, o ha entregado un testimonio sobre el mismo, se retracta, o por los antecedentes disponibles se sospecha que se pueda retractar.
- Cuando existe evidencia de posible sugestión y/o contaminación del testimonio de la víctima (por ejemplo, múltiples víctimas en establecimientos escolares).

⁵ Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>

- Cuando exista evidencia de posible desplazamiento de la figura del/la autor/a de parte de la víctima.
- Cuando se trate de casos en que la víctima se encuentre en una situación de discapacidad (cognitiva, de lenguaje, alteración de juicio de realidad) y esta incida en las características o contenido del testimonio.
- Cuando se enfrenten inconsistencias, contradicciones, omisiones o distorsiones significativas en el propio testimonio, o en relación con el resto de los antecedentes de la investigación.
- Cuando se conozcan antecedentes de historia de victimización sexual previa.

Evaluación pericial psicológica de daño.

El/la fiscal podrá evaluar la pertinencia de solicitud de evaluación pericial de daño de manera excepcional y sólo cuando sea absolutamente necesario, y siempre con posterioridad a que se haya realizado una entrevista investigativa videograda, ante los siguientes casos:

- Cuando la víctima que ha develado previamente la ocurrencia del delito, o ha entregado un testimonio sobre el mismo, se retracta, o por los antecedentes disponibles se sospecha que se pueda retractar.
- Cuando exista evidencia de posible desplazamiento de la figura del/la autor/a de parte de la víctima.
- Cuando se requiere valorar la posición psicológica de la víctima en el delito que se investiga.
- Cuando se conozcan antecedentes de historia de victimización sexual previa, que requiera un diagnóstico diferencial del daño.
- Cuando se evidencien estados disociativos profundos.

Otras evaluaciones periciales psicológicas.

En el caso de resultar absolutamente necesarias para el éxito de la investigación o para otorgar una debida protección a las víctimas, se podrá instruir la realización de otro tipo de evaluaciones que impliquen participación directa del/la niño, niña o adolescente:

- Evaluación de la capacidad intelectual.
- Existencia de psicopatología previa o actual que pueda resultar relevante, como diagnóstico o sospecha de la misma.
- Existencia o sospecha de trastornos del desarrollo.
- Detección de alteraciones del juicio de realidad.
- Determinación de grave desamparo o condiciones de vulnerabilidad de la víctima.

Designación de Curadores Ad Litem.

En relación a la designación de Curador Ad Litem en el proceso penal, el protocolo letra f) de la Ley 21.057⁶, indica que las interacciones entre este y el/la NNA se ajustarán a los siguientes parámetros:

- Se contactará con el/la NNA a fin de informarle adecuadamente sobre su rol y tareas en relación a la protección de sus derechos e intereses.
- En el ejercicio de sus funciones, deberá cumplir con todas las normas de trato establecidas en la ley 21.057, reglamento y los protocolos.
- El curador ha de tener presente que **no podrá efectuar** al NNA preguntas directas acerca de los hechos que le afectaron y sus partícipes, no obstante ello, para el correcto desarrollo de sus funciones, asociadas al resguardo y protección del pleno ejercicio de los derechos del NNA, el Curador **sí podrá** estar en conocimiento de toda aquella información que éste le brinde espontáneamente durante las interacciones de ambos.
- Junto a lo anterior, ha de tener presente de forma permanente la reserva y confidencialidad en el manejo de los antecedentes relativos al NNA y su proceso. De conformidad con lo anterior todos los contactos con el NNA deberán ser en el contexto temporal y de acuerdo a las circunstancias que se establecen para el resguardo de su seguridad y privacidad.
- Asimismo, de acuerdo a la edad, madurez y condición psíquica del NNA, tendrá presente las necesidades de protección, así como su voluntariedad para participar en las diferentes etapas del proceso penal.

En cuanto al desempeño de sus funciones, el Curador Ad Litem:

- Procurará realizar las gestiones necesarias y útiles ante el Juez de Familia para identificar algún adulto vinculado al NNA que pudiera ser la figura responsable o significativa para el proceso penal.
- A la brevedad, deberá realizar las gestiones destinadas a obtener todos los antecedentes del caso, especialmente aquellos que pudieran tener relación con medidas de protección en favor del NNA que representa.
- Siempre que exista colisión entre la opinión del NNA y la decisión técnica del curador ad litem sobre un tema o diligencia en particular, deberá informarla al Juez en materia penal.
- Para el cumplimiento de su mandato en las condiciones referidas, el curador ad litem y el Fiscal respectivo mantendrán una comunicación y coordinación permanente que propenda al efectivo ejercicio de los derechos del NNA en los términos arriba mencionados.

⁶ Disponible para descarga en <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videograbadas/>

- El juez que efectuó la designación dispondrá lo pertinente para cerciorarse del efectivo cumplimiento de las funciones que le corresponden al curador ad litem, particularmente, ante la presencia de antecedentes que sirvieron de base o pudieran justificar alguna medida de protección en favor del NNA involucrado.